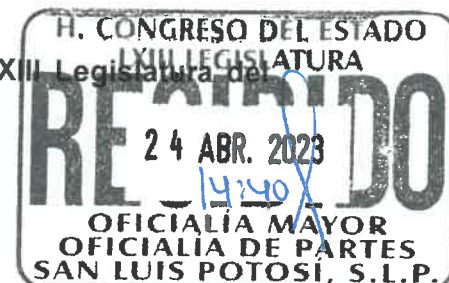


Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones. 15:10 hrs

Presentes.



**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para adiciona fracción XIV al artículo 12; y adicionar fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, **con el objeto legal de reconocer que quienes han sido encarcelados injustamente y demuestran su inocencia mediante sentencia ejecutoria, deben tener derecho a ser reconocidos como víctimas de un procedimiento penal y a la reparación del daño ocasionado; y, en conformidad con los lineamientos exigidos, acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.**

Con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los años 2020 y 2022 presenté iniciativas ciudadanas de reforma al Código Penal del estado de San Luis Potosí, buscando que las personas procesadas penalmente en la entidad que obtuvieran una sentencia absolutoria de plano, tuvieran derecho a una indemnización económica por parte del Estado, por cada día que hubieren sido privados de su libertad injustamente.

Sin embargo, ambas propuestas fueron rechazadas por el Congreso del Estado, básicamente usando dos argumentos:

El primero, por supuestamente carecer de un apartado de impacto presupuestal, mismo que indebidamente se exige a las iniciativas ciudadanas pues se les impone una condición técnica que exige una información a la que la ciudadanía no tiene acceso, con lo que se limita y condiciona el derecho reconocido en la Constitución estatal de presentarlas.

Y segundo, porque se sostiene que “ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita”<sup>1</sup>, sin señalar

<sup>1</sup> Cita extraída del dictamen incluido en la Gaceta Parlamentaria de la sesión del 30 de enero de 2023 del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

cuál es esa legislación y sin considerar que si una persona fue encarcelada injustamente durante un tiempo que puede llegar a ser varios o muchos años, imponerle además la carga de litigar por su derecho a que ese daño sea reparado, es a todas luces una revictimización.

No obstante lo anterior, buscando la manera de comprender y empatizar con estas consideraciones de la dictaminadora Comisión de Justicia, nos dimos a la tarea de revisar la legislación que podría contemplar el derecho a solicitar una reparación del daño de las personas encarceladas injustamente y encontramos que para el caso que nos ocupa, sería la Ley de Atención a Víctimas, publicada en el Periódico Oficial el 28 de julio de 2017.

Empero, como suele ocurrir, esa inferencia utilizada como consideración denegatoria, carece en la ley de referencia de un marco normativo claro e inequívoco que permita concluir que ese derecho se reconoce y existe en el Capítulo IV del Título Segundo de la legislación invocada, mismo que se refiere a quienes son víctimas en un "procedimiento penal"; y tampoco se señalan las formas para hacerlo efectivo en el Capítulo III del Título Octavo de la ley de marras que señala el procedimiento para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Por tanto, se estima necesario impulsar la reforma a la Ley de Atención a Víctimas para reconocer que quienes han sido encarcelados injustamente y demuestran su inocencia mediante sentencia, deberán tener derecho a la reparación del daño ocasionado y en conformidad con los lineamientos exigidos en el fondo financiero creado para tales efectos.

Buena parte de los argumentos vertidos en la presente exposición de motivos se encuentran abordados en mi ensayo "Sin justicia, México no tendrá futuro", mismo que fue publicado en el proyecto de la sociedad civil "Escuela de Ciudadanos" y otros más fueron previamente expuestos en las iniciativas ciudadanas que impulsé en los años de 2020 y 2022, puesto que su objetivo sigue siendo el mismo y, en todo caso, lo que ahora cambia es la legislación que es objeto de la reforma.

Los problemas de impunidad en México son la consecuencia de un deficiente sistema de justicia que niega estructural, sistemática y dolorosamente ese derecho a millones de ciudadanas y ciudadanos que, además de ser víctimas de un delito, deben resignarse a otros dos grandes flagelos de nuestro tiempo: la negligencia del gobierno y la indolencia de buena parte de la sociedad.

Las dos oprobiosas caras de una misma moneda: inocentes encarcelados porque carecen de los recursos para defenderse o para obtener su libertad; y responsables de delitos graves que se encuentran libres porque usan a su favor las falencias del sistema de justicia penal o porque disponen de los recursos suficientes para evitar ser castigados por esas conductas.

La justicia es el bien público que más anhela quien ha sido vulnerado y negárselo, es una de las mayores atrocidades que puede cometer un Estado que fue creado justamente para cumplir con esa obligación primigenia. Incumplir con el derecho de acceso a la justicia, es negar el sentido mismo de la existencia del pacto social y es socavar desde sus cimientos más profundos el Estado de Derecho.

La crisis de legalidad y justicia en nuestro país generó sendas reformas constitucionales en junio de 2008 y junio de 2011, las cuales están cumpliendo 14 y 11 años de vida.

Es por supuesto pertinente que los especialistas se ocupen de un análisis muy puntual sobre los logros y pendientes de sus componentes específicos, sin embargo, es notorio que, en lo general, sus resultados distan bastante de llevarnos a un escenario distinto de aquel que pretendían resolver.

En el caso de la reforma del 18 de junio de 2008, considerando que el sistema penal tradicional tenía ya más de un siglo de vida y que sus resultados eran muy deficientes, se promulgó la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Esa modificación constitucional contempló la necesidad de implementar todo un nuevo procedimiento penal tendiente a pasar de un modelo punitivo a uno garantista y de uno inquisidor a uno acusatorio, lo cual implicó la necesidad de capacitar a sus operadores y proveerles de la infraestructura indispensable para el cambio de paradigma. A 6 años de que venció el término para su implementación en todo el país, los retos siguen siendo ominosos.

Hablando de las reformas del 6 y 10 de junio de 2011, estas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación dos reformas a la Constitución mexicana que significaron un cambio sustancial sobre la forma de entender, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. En esencia, las reformas dieron relevancia principalísima a los derechos humanos establecidas en tratados internacionales suscritos por nuestro país y establecieron obligaciones específicas a los poderes públicos, para obligar a su vigencia efectiva.

La primera reforma modificó aspectos sustanciales del juicio de amparo como la posibilidad de promoverlo a quien tuviera interés legítimo y amplió el umbral para su procedencia al admitir que pudiera concederse por violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

En la segunda, se modificaron once artículos de la Constitución para reconocerlos en su sentido más amplio, imponer acciones específicas para su salvaguarda, se establecieron criterios pro persona para su interpretación y se le dieron atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la constitucionalidad sobre las resoluciones de las autoridades en cuanto a su restricción.

A 11 años de ese cambio constitucional histórico, es innegable que ha habido logros verdaderamente trascendentes, pero también, que la situación de las violaciones a los derechos humanos en nuestro país sigue siendo muy grave, especialmente en lo relacionado con desapariciones forzadas, homicidios, detenciones arbitrarias, tortura, ataques a la libertad de expresión, violencia contra mujeres y niñas, violencia contra personas que defienden los derechos humanos, y violaciones al derecho a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos, entre tantos otros, tal como lo documenta el Informe 2021/22 de Amnistía Internacional<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Informe 2021/22 de Amnistía Internacional <https://www.es.amnesty.org/cn-que-estamos/paises/pais/show/mexico/>

Si admitimos que la legitimidad política es uno de los atributos más importantes de los Estados, para generarse mejores márgenes de gobernanza y que al mismo tiempo, una mejor gobernanza permite disponer de una mayor legitimidad política, entonces, coincidiremos en que la crisis del sistema de justicia penal es una de las principales causas de la pérdida de confianza en las instituciones públicas y una de las variables que mejor explican la insuficiencia de autoridad y exceso de impunidad. Estado fallido, han sostenido categóricamente algunos.

“México Evalúa” lanza anualmente (desde 2013) su informe Hallazgos, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, el cual, en su edición 2020 ofrece datos interesantes que ayudan a entender el estado del arte en esta asignatura.

Según este valioso documento, utilizando diferentes indicadores que les permiten evaluar el funcionamiento del sistema en su conjunto, el porcentaje de efectividad en la procuración de justicia es de apenas 15.5%.

Esto significa que aún y cuando la cantidad de delitos que son denunciados es nimia ante los que se cometen, las instituciones no están dotadas de los recursos suficientes para responder asertivamente ante esa carga de trabajo, por ejemplo, eso significa que un agente del Ministerio Público debe atender anualmente un promedio de 136 casos; y que solo hay 3.1 agencias del Ministerio Público, 14.8 policías de investigación, 4.5 jueces y 6.5 defensores, todos por cada cien mil habitantes.

El sistema de justicia penal está prácticamente colapsado y aunque las entidades de procuración e impartición de justicia realicen su mejor esfuerzo, los resultados no son suficientes para resolver los problemas y mucho menos para garantizar el propósito de ser garantes del derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Siguiendo con el mismo estudio, una de cada 4 detenciones que se llevan a cabo, serán calificadas como ilegales; el 42% de la población privada de su libertad permanece aletargada en un limbo procesal porque se encuentra en prisión, pero en espera de sentencia, quizá podría deberse a que, en promedio, a un asesor jurídico se le asignan 152 víctimas; y a pesar de que ya se cumplieron seis años de la completa entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, solo 8.6% de los casos son derivados a juicio oral. Los beneficios del nuevo sistema de justicia penal oral, siguen siendo una agenda pendiente.

Lejos de lo que pudiera pensarse por el permeado clima de impunidad debido a las deficiencias del modelo y a las malas prácticas que aún prevalecen, ello no es impedimento para que prevalezcan criterios de hiperpunitización, porque en el país 36.1% de las personas imputadas son sujetas de prisión preventiva de manera oficiosa, sin mediar algún análisis.

¿Qué hacer ante tan calamitosa realidad? En el informe Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México<sup>3</sup> de la organización

---

<sup>3</sup> Hallazgos 2020, seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2020-evaluacion-del-sistema-de-justicia-penal-en-mexico/>

de la sociedad civil México Evalúa, haciendo un análisis de sus principales resultados a nivel nacional y de cada una de las entidades federativas ofrece algunas líneas generales de acción: necesidad de planeación estratégica vinculada con la planeación táctica y operativa de cada institución participante y que esas planeaciones sean una hoja de ruta para la operación cotidiana y la mejora institucional; fortalecimiento de las instancias de coordinación técnica; satisfacer los retos y necesidades puntuales del sistema para construir las rutas de optimización; y erradicar las asimetrías presupuestales de los actores a través de la asignación presupuestal basada en resultados.

Estas propuestas generales son valiosas sin duda, porque parten de un análisis cuantitativo riguroso y metodológicamente confiable.

En el caso de nuestra experiencia personal y colectiva, en RENACE, organización civil sin fines de lucro que trabaja por la libertad de las personas que han sido reclusas injustamente; la de quienes no contaron con el apoyo de una debida defensa; y la de quienes cometieron por primera vez un delito no lesivo para la comunidad, el acceso a la justicia sigue estando condicionado por factores como una deficiente defensa; asimetrías extralegales que inciden en los procesos; activos relacionales y capacidad económica de quienes se ven involucrados; y el propio sistema de justicia que a pesar de las reformas ya comentadas sigue arrastrando fallas estructurales.

La labor que hemos realizado, abrevia en la filosofía de vocación social y humanista del derecho del gran jurista y parlamentario potosino, Don Ponciano Arriaga, quien en 1847 presentó ante el Congreso del Estado su iniciativa para crear las Procuradurías de Pobres, mecanismo de defensa jurídica para las personas más desvalidas de la sociedad que buscaba resolver preguntas que hasta entonces se mantenían sin respuesta: *¿A quién incumbe la protección, el amparo, la defensa de la clase desvalida, abandonada a sí misma, de esos que se ven desnudos y hambrientos, por todas partes vejados, en todas partes oprimidos?... ¿Qué hace, pues, la sociedad a favor de los pobres? Nada. ¿Cómo protege sus derechos? De ningún modo.*"

Ante el escenario tan complicado del sistema de justicia penal, el proyecto vital de RENACE Capítulo San Luis ha sido dar a las personas injustamente privadas de su libertad, una justa oportunidad para que puedan recuperarse para sí mismas, para sus familias y para la comunidad de la que forman parte.

La vida y la libertad, son indudablemente dos de los más sagrados derechos de las personas, pero también dos principios fundacionales de la democracia.

Cuando una o la otra se pierden o lesionan, por una causa injusta o por una perversión de los fines de la justicia o por la violación de los principios jurídicos que deben regir al sistema penal, el Estado causa en las y los gobernados una infamante doble victimización: primero por no darles las oportunidades sociales y económicas que les permitan escapar de los círculos perniciosos de la desigualdad, y luego por acusarlas injustamente y someterlas a larguísimos procedimientos penales en los que su precaria condición no les permite demostrar su inocencia.

Por supuesto que nuestra labor es fundamental, especialmente para las personas que se encontraban privadas de su libertad y a quienes hemos podido ayudar y luchar juntos para que se den una segunda oportunidad de vida. Pero ante la enormidad del problema, debemos admitir que no es suficiente.

Por esa razón hemos estado insistiendo en una iniciativa de reforma legal para que el Estado repare el daño a las personas que hubieran permanecido privadas de su libertad injustamente.

Consideramos que es legítimo y, además, obligaría a elevar la calidad del sistema de justicia al obligar a las autoridades a actuar con mayor rigor y profesionalismo, además de que para las personas sería una ayuda para reinserirse socialmente luego de haber sido encarcelados injustamente.

Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien cumplió una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El muy conocido "usted disculpe" que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos del sistema de justicia, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que planteamos, es reconocer la posibilidad (que ocurre en la realidad con más frecuencia de la que se admite) de que hay personas que cumplen penas privativas de la libertad injustamente y a las que debe reconocerles de forma clara y cierta, el derecho de asumirse como víctimas y tener acceso al fondo que la ley prevé para el resarcimiento del daño.

Esto en realidad no es nuevo y, por el contrario, es una imperante urgencia que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.*

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un error judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

*6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a

*11. La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que

*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.*

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

*i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios*

*patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;*

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

*Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.*

*El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.*

*El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.*

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

- 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.*

*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.*

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

- 1. El Estado y las demás entidades públicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.*



2. *Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.*

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

1. *Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.*
2. *La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.*
3. *La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.*

Estoy convencido que el Estado tiene la obligación de reparar el daño a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Finalmente, creo que una persona inocente no debe asumir un castigo indebido que, además es indignante, porque cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediabilmente un valioso tiempo de su vida.

Reconocerlos y darles acceso al fondo que existe para las víctimas es un acto de elemental justicia.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se adiciona fracción XIV al artículo 12; y se adiciona fracción V al artículo 153, ambos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

### **LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO IV  
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL**

ARTÍCULO 12. En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

- I. ....;
- II. ....;
- ...
- XIII. ....;
- XIV. **A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa por el tiempo que hubieran permanecidos privados de su libertad cuando mediante sentencia ejecutoria se acredite su plena inocencia por los delitos que la hubiera originado.**

**TÍTULO OCTAVO  
FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN  
INTEGRAL**

**CAPÍTULO III  
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 153. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

- I. Cuento con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;
- II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;
- III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y
- IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.
- V. **Cuento con sentencia ejecutoria en la que se acredite su inocencia por los delitos que hubieran originado la privación injusta de su libertad.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**



**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.**  
**Ciudadano Potosino**